

Recurso de Revisión: 02004/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de julio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02004/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **ocho de mayo de dos mil dieciocho**, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00104/VACHASO/IP/2018**, mediante la cual requirió la información siguiente:

"SOLICITO ME INFORME - CUANTOS CAMIONES RECOLECTORES DE BASURA TIENE EL MUNICIPIO - CUALES SON LAS RUTAS DE ESTOS CAMIONES RECOLECTORES - CUAL ES LA CAPACIDAD DE RECOLECCION DE ESTOS, ES DECIR, CUANTA BASURA PUEDE RECIBIR CADA CAMION RECOLECTOR. - QUE INDIQUEN A DÓNDE VAN A ENTREGAR LA BASURA RECOLECTADA. - QUE INDIQUE SI LA RECOLECCION DE BASURA LA REALIZA DIRECTAMENTE EL MUNICIPIO O LO REALIZA A TRAVES DE UN CONCESIONARIO, Y EN CASO DE SER ASI, BRINDE EL NOMBRE DEL CONCESIONARIO QUE PRESTE EL SERVICIO - CUALES SON LOS MONTOS QUE COBRA EL CAMION RECOLECTOR DE BASURA EN CASO DE SER CONCESIONADO EL SERVICIO - SI EXISTE ALGUNA REGULACION

Recurso de Revisión: 02004/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

RESPECTO A LOS COBROS POR CONCEPTO DE RECOLECCION DE BASURA." (sic)

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

La **Recurrente** no adjuntó archivos a su solicitud.

2. Respuesta. Una vez transcurrido el plazo para emitir respuesta, con base en las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio contestación a la solicitud de información presentada por la Recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión. Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, la Recurrente interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

"falta de respuesta" (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

"no me dan respuesta a mi solicitud, violentando claramente mi derecho de acceso a la información" (sic)

Anexos: La Recurrente no adjuntó archivos.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de

Recurso de Revisión: 02004/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **cinco de junio de dos mil dieciocho**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado no remitió informe justificado, asimismo, se advierte que la Recurrente no rindió manifestación alguna, ni ofreció medio de prueba que integrar al expediente.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al área que pudiera contar con la información materia de la solicitud, de tal manera que el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Servicios Públicos se pronunció respecto de los requerimientos, cuyo contenido se analizó y puso a disposición de la Recurrente para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo fue omisa en expresar manifestación alguna al respecto.

7. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para

realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha seis de julio de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, resulta oportuno referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a

Recurso de Revisión: 02004/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 166 de la Ley en consulta, indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley en consulta, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud..."

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de Revisión: 02004/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Al respecto conviene resaltar que si bien la Recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo o cierto que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad de los recursos de revisión pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por la solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02004/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos

Recurso de Revisión: 02004/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, se concluye que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la parte recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que contravendría lo estipulado por nuestra Carta Magna.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Política Federal, como la Constitución Política Local, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

Recurso de Revisión: 02004/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 13 y 181, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre identificable de la parte solicitante, siguiendo entonces con el análisis del presente recurso de revisión y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad se debe resolver el presente medio de impugnación como si se hubiera interpuesto por una persona física, en razón de no haber acreditado con documental fehaciente, la constitución de la supuesta persona moral, así como tampoco haber referido representante cierto que la hiciera identificable.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y de ser el caso proceda a la entrega de la misma.**

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión, es conveniente señalar que la parte solicitante requirió al Sujeto Obligado, le proporcionara información sobre el servicio público de recolección de basura, consistente en lo siguiente:

1. Cuántos camiones recolectores de basura tiene el municipio.
2. Rutas de los camiones recolectores.
3. Capacidad de recolección de cada camión de basura.
4. A dónde van a entregar la basura recolectada.

5. Si la recolección de basura la realiza directamente el municipio o se realiza a través de un concesionario, y en caso de ser así, brinde el nombre del concesionario que preste el servicio.

5.1 Montos que cobra el camión recolector de basura en caso de ser concesionario el servicio.

6. Si existe alguna regulación respecto a los cobros por concepto de recolección de basura.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente resultan fundados, en razón a que una vez presentada la solicitud de información, el Sujeto Obligado omitió dar contestación, por tal motivo, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, procede a interponer recurso de revisión.

Al respecto el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado como se señaló anteriormente.

Asimismo, obra constancia en el expediente de que el Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información al área que podría contar con la información requerida, por consiguiente, el Servidor Público Habilitado de la Dirección Servicios Públicos proporcionó respuesta a través del sistema SAIMEX, de acuerdo a sus funciones y competencias, sin embargo, tal y como se advierte en el expediente, el Titular de la Unidad de Transparencia¹ no hizo del conocimiento de

¹ Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

Recurso de Revisión: 02004/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la Recurrente dicha información, por lo que en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, este Órgano Garante puso a la vista las manifestaciones vertidas por el Servidor Público Habilitado en comento, en los términos que se señalan en los antecedentes de la presente resolución.

Así, una vez analizada la materia de la solicitud de información, este Órgano Garante estima que es procedente la entrega de la información que solicitó la ahora recurrente al Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

Para argumentar lo anterior, conviene resaltar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

***Artículo 166.** La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice."*

Recurso de Revisión: 02004/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De ahí que se adelante que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis²; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados³.

Asimismo, no pasa inadvertido que la Recurrente formuló sus peticiones a través de cuestionamientos, en los que no se identifica o señala un documento específico, sin embargo, la materia de dichos cuestionamiento pudieran colmarse con documentos previamente generados por el Sujeto Obligado en los que conste información relativa a los planteamientos vertidos, por tal motivo, si la información requerida se encuentra contenida en documentos que el Sujeto Obligado generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de sus facultades o actividad sin importar su fuente o fecha de elaboración, éste debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental, por tal motivo deberá proceder

² Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

³ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...

a la entrega de dichos documentos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Como sustento a lo anterior es aplicable el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Ahora bien, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, es necesario analizar las atribuciones y obligaciones con las que cuenta, para denotar que tiene en sus archivos documentación que contiene la información solicitada por la particular y por tanto se encuentra en posibilidades de atender su solicitud de acceso a la información pública.

En este contexto, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estados adoptan la forma de gobierno republicano, representativo y democrático, teniendo como base de su división territorial, así como de su organización política y administrativa, el municipio libre, confiriéndole entre otras atribuciones, el control y gestión de los servicios públicos como se desprende del artículo 115 fracción III, a saber:

Recurso de Revisión: 02004/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- b) Alumbrado público.*
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- d) Mercados y centrales de abasto.*
- e) Panteones.*
- f) Rastro.*
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;*
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e*
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera...”*

De igual forma, resulta relevante señalar lo establecido por en el artículo 139 fracción II inciso a), de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el artículo 125 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“Artículo 139.- (...)

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de: Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaría, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente,*

Recurso de Revisión: 02004/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana."

"Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

- I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;*
- II. Alumbrado público;*
- III. Limpia y disposición de desechos;*
- IV. Mercados y centrales de abasto;*
- V. Panteones;*
- VI. Rastro;*
- VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;*
- VIII. Seguridad pública y tránsito;*
- IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;*
- X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, atención para el desarrollo integral de la mujer y grupos vulnerables, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos;*
- XI. De empleo."*

De los preceptos citados se desprende que los servicios públicos se conciben como prestaciones reservadas a los municipios, para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad mejorando las condiciones de vida, por tanto, las autoridades municipales deben promover el establecimiento de servicios públicos básicos dentro de su territorio, contemplando entre estos, el servicio de recolección y disposición de desechos sólidos.

Recurso de Revisión: 02004/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En este orden de ideas, de acuerdo con artículo 44 fracción III del Bando Municipal de Policía y Gobierno de Valle de Chalco Solidaridad 2018, la *limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos*, es uno de los servicios públicos municipales que el municipio administra, supervisa, revisa, ejecutar, evalúa y sanciona, siendo la Dirección de Servicios Públicos la responsable de organizar, planear y mantener las condiciones óptimas de operación de los servicios, conforme al artículo 64 de la citada normatividad, señalando lo siguiente en su parte conducente:

"Artículo 64.- (...)

I. Se entenderán como Servicios Públicos: la Limpia, el Alumbrado Público, la Recolección de basura, la disposición de Desechos Sólidos (no peligrosos), la gestión de Electrificación ante la Comisión Federal de Electricidad (CFE), la Limpieza en Vialidades primarias, el servicio del Panteón, y los demás que apruebe el H. Ayuntamiento, los que se encuentren establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en el presente Bando, el Reglamento respectivo y los demás ordenamientos legales aplicables;

(...)

IV. La Recolección de Basura y la disposición de los Desechos sólidos (no peligrosos), deberán llevarse a cabo con los métodos de distribución, selección, zonas de atención, el equipo, la frecuencia y en las condiciones que establezca la autoridad Municipal dentro de los Convenios que celebre con las instituciones o con particulares en la materia, lo anterior, con base en las disposiciones del H. Ayuntamiento, en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, el Código para la Biodiversidad del Estado de México y los Reglamentos Municipales aplicables; de tal manera que se evite generar un impacto negativo al medio ambiente, ni se pongan 48 en riesgo a la población, a las escuelas, al equipamiento urbano y la vía pública, por el abuso o la desatención del servicio;"

Por tanto, es evidente que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, turnó la solicitud al área competente para atender la solicitud, siendo esta la Dirección de Servicios Públicos, ya que en ejercicio de sus atribuciones pudo haber generado, recopilado, administrado, procesado o archivado la información materia de la solicitud, tan es así que el servidor público habilitado de dicha unidad administrativa, emitió respuesta a los requerimientos de la particular en los siguientes términos:

	REQUERIMIENTO	INFORMACIÓN ENTREGADA	SATISFACE
1	Cuántos camiones recolectores de basura tiene el municipio.	25 unidades recolectoras de residuos sólidos no peligrosos.	SI
2	Rutas de los camiones recolectores.	Existen 35 rutas de recolección, y se dividen los días laborales en conjunto con los particulares que apoyan en esta actividad.	Parcialmente
3	Capacidad de recolección de cada camión de basura.	20 unidades tienen una capacidad de 10 toneladas y las 5 restantes tienen una capacidad de 8 toneladas.	SI
4	A dónde van a entregar la basura recolectada.	La totalidad de residuos recolectados son depositados en la planta de selección Santa Catarina R.G.M.	SI
5	La recolección de basura la realiza directamente el municipio o se realiza a través de un concesionario, en caso de ser así, se brinde el nombre del concesionario que preste el servicio. 5.1 Montos que cobra el camión recolector de basura en caso de ser concesionado el servicio.	Las actividades de recolección de residuos sólidos se realizan en colaboración del sindicato libertad.	Parcialmente
6	Si existe alguna regulación respecto a los cobros por concepto de recolección de basura.	NO SE PRONUNCIA.	NO

Recurso de Revisión: 02004/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Como se mencionó en líneas anteriores, el Titular de la Unidad de Transparencia omitió hacer del conocimiento de la Recurrente la información que proporcionó el servidor público habilitado, sin embargo, el contenido fue puesto a disposición de la particular, con la finalidad de que no exista opacidad en las actuaciones de este Órgano Garante.

A partir de lo anterior, se advierte que con relación a los requerimientos planteados por la solicitante en los puntos 1, 3 y 4, quedan colmados, pues al haber existido un pronunciamiento del área que genera o administra la información en ejercicio de sus atribuciones, respecto de la solicitud, debe tenerse que con lo expuesto por el Servidor Público Habilitado se satisfacen dichos puntos, aunado a que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes

Recurso de Revisión: 02004/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por cuanto hace al punto 2 de la solicitud, si bien se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Servicios Públicos proporcionó el número de rutas que cubren los camiones recolectores de residuos sólidos, lo cierto es que no satisface el requerimiento de la solicitante, toda vez que de la solicitud, se advierte que desea saber cuáles son las rutas, es decir, la delimitación o el área geográfica que comprende de cada una de las 35 rutas que cubren los camiones recolectores que refiere el Sujeto Obligado, por lo tanto este punto se tiene colmado de manera parcial, y para satisfacerlo el Sujeto Obligado debe proporcionar el documento en el que conste cuáles son las rutas que cubren los camiones recolectores, toda vez que al ser el responsable de organizar, planear, supervisar, controlar y mantener en condiciones óptimas de operación los Servicios Públicos Municipales, puede contar en sus archivos con algún soporte que le permita atender la solicitud, lo anterior en términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen."

Recurso de Revisión: 02004/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Situación similar ocurre con relación al punto 5, pues el Sujeto Obligado manifiesta que *“la recolección de residuos sólidos se realizan en colaboración del sindicato libertad”*, sin embargo, no define claramente si el servicio se realiza directamente por el municipio o está concesionado, aunado a que en la contestación al punto 2 refiere que en las rutas de recolección *“se dividen los días laborales en conjunto con los particulares que apoyan en esta actividad”*, hecho que genera confusión, pues la solicitante no tiene la certeza de quien proporciona el servicio, motivo por el cual el pronunciamiento no colma el requerimiento de la Recurrente.

En este sentido, la Ley Orgánica Municipal establece en los artículos 31 fracciones II y VII, y 126 párrafo segundo la potestad de los ayuntamientos de concesionar a terceros⁴ la prestación de los servicios públicos municipales, con excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, para lo cual, se deberán observar las disposiciones de dicho ordenamiento, las cláusulas de la concesión, así como las demás disposiciones aplicables, requiriendo además, autorización previa de la Legislatura del Estado de conformidad con el artículo 129 y siguiendo las bases enmarcadas en el artículo 131 del ordenamiento en cita, que a la letra señalan lo siguiente:

⁴ **Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

"Artículo 129.- Los ayuntamientos requieren la autorización previa de la Legislatura del Estado para concesionar servicios públicos a su cargo, cuando:

- I. El término de la concesión exceda a la gestión del ayuntamiento;*
- II. Con la concesión del servicio público se afecten bienes inmuebles municipales."*

Artículo 131.- El otorgamiento de las concesiones municipales se sujetará a las siguientes bases:

- I. Determinación del ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio, o a la conveniencia de que lo preste un tercero;*
- II. Realizar convocatoria pública en la cual se estipulen las bases o condiciones y plazos para el otorgamiento de la concesión;*
- III. Los interesados deberán formular la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;*
- IV. Las bases y condiciones deberán cumplir al menos:*
 - a). Determinación del régimen jurídico a que deberán estar sometidas, su término, las causas de caducidad y revocación, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio;*
 - b). Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio;*
 - c). Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión y de esta Ley;*
 - d). Establecimiento del procedimiento para resolver las reclamaciones por afectación de derechos y obligaciones que se generen por el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público.*

En efecto, el Sujeto Obligado pudo haber ejercido dicha potestad y concesionar el servicio público de recolección de basura y disposición de los desechos sólidos no peligrosos a un tercero, situación que no queda del todo clara con la respuesta emitida por el servidor público habilitado, aunado a que no hubo pronunciamiento alguno respecto del requerimiento relativo a los montos que cobran los camiones

Recurso de Revisión: 02004/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

recolectores de basura en caso de que el servicio esté concesionado, de manera que no es posible advertir si el servicio lo proporciona directamente el Ayuntamiento o efectivamente se encuentra concesionado.

Robustece lo anterior, el artículo 45 del Bando Municipal de Policía y Gobierno de Valle de Chalco Solidaridad, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 45.- La prestación de los servicios públicos, estarán a cargo del Gobierno, quien lo hará de manera directa, descentralizada o concesionada; asimismo, podrá prestar los servicios Municipales con la participación de la Federación, el Estado, el Gobierno de la Ciudad de México y otros Municipios que lo amerite.

La prestación directa de los servicios públicos, se llevará a cabo por las dependencias u Organismos Municipales conforme a las atribuciones y facultades que les confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando, el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal y las demás normas jurídicas.

Las funciones de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por ningún motivo podrán ser objeto de concesión, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Cuando los servicios públicos sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables vigentes.”

De lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que si bien el Sujeto Obligado cuenta con la facultad para poder concesionar los servicios públicos, lo cierto es que esta facultad es potestativa, es decir, el Ayuntamiento puede ejercer dicha atribución de manera libre, voluntaria o debe entenderse que se ejerce a discreción del municipio, lo cierto es que derivado de las manifestaciones que realizó el Servidor

Público Habilitado, se observa que el Sujeto Obligado presta el servicio público con el apoyo de terceros, motivo por el cual deberá proporcionar el documento del se desprenda la información solicitada por la Recurrente, a efecto de satisfacer la solicitud.

Ahora bien, por cuanto hace al punto número 6, referente a la regulación en la que se fundamenten los cobros por concepto de recolección de basura, el Sujeto Obligado no realizó pronunciamiento alguno, sin embargo, Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio Fiscal 2018, contempla en el artículo 1 numeral 3.2.12 lo siguiente:

"Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2018, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

(...)

3. DERECHOS:

(...)

3.2. Derechos por Prestación de Servicios.

(...)

3.2.12. Por Servicios de Limpieza de Lotes Baldíos, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos Industriales y Comerciales."

Asimismo, de acuerdo al artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales, por lo que todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deben registrarse por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública⁵, en este sentido, debe entenderse que el Sujeto Obligado conoce la normatividad en la que se fundamentan dichos ingresos, por lo que resulta

⁵ Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2018, Artículo 6.

Recurso de Revisión: 02004/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

procedente ordenar la entrega de la disposición normativa en la que se advierta el fundamento de los cobros por concepto de recolección y disposición de residuos sólidos.

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, según lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de lo señalado en el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

QUINTO. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que entregará la Recurrente deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, los principios,

Recurso de Revisión: 02004/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

..."

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

..."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

..."

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios , los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

- I. Cuento con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*
- II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”*

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más

Recurso de Revisión: 02004/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la Recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **Ordena** al Sujeto Obligado, haga entrega vía SAIMEX, de los documentos en versión pública de ser necesario, en los que conste lo siguiente:

1. Rutas de los camiones recolectores de basura actualizadas al ocho de mayo de 2018.
2. El nombre del o los concesionarios del servicio público municipal de recolección de basura y la disposición de los desechos sólidos no peligrosos, y montos que el mismo cobra por el servicio.

3. Disposición normativa que regula los cobros por concepto de recolección y disposición de residuos sólidos.

De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del recurrente.

Segundo. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Tercero. Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Cuarto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el considerando Cuarto de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 02004/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02004/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del once de julio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02004/INFOEM/IP/RR/2018.